

RAD. 110013103004202000380
REPOSICION SUBS APELACION

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D. C. DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021)

La apoderada judicial de la parte activa presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 22 de febrero del 2021, por medio del cual se rechaza la demanda por no haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio.

Sostiene el recurrente que de acuerdo con lo previsto en el art. 399 num. 7 y 10 del CGP., es obligatorio iniciar el proceso de expropiación una vez agotada la etapa de enajenación voluntaria, acudiendo al juez en el proceso de expropiación judicial y que es al juez en el proceso a quien le corresponde decretar o negar la expropiación, que es diferente el caso de la expropiación administrativa en el cual la entidad decreta la expropiación a través de un acto administrativo, que trasfiere el dominio del predio una vez verificada la indemnización previa.

Para resolver se hacen las siguientes
CONSIDERACIONES:

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Se trata el presente asunto de una acción declarativa prevista en el art. 399 del CGP., donde en el numeral 3 indica:

"A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un periodo de diez (10) años, si fuere posible."

En el trámite de la expropiación, se debe surtir un trámite de enajenación voluntaria, en el cual la parte interesada en el predio negocia directamente con el titular del derecho real de dominio, en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes se deberá acudir al trámite judicial.

Dentro del trámite de expropiación a través de la vía judicial, este se encuentra regulado por el art. 399 del CGP., y en algunos casos por expropiación administrativa por la ley 388 de 1997, solo que, para llevarse a cabo la expropiación administrativa, previamente se debe haber declarado que se requiere por emergencia imprevista, lo cual no ocurre en el sub lite.

En ambas, ***se debe decretar la expropiación en la resolución por medio de la cual se declaró fracasada la etapa de enajenación voluntaria,*** solo que para el caso de la

RAD. 110013103004202000380
REPOSICION SUBS APELACION

administrativa se debe haber decretado por emergencia imprevista, caso en el cual no se acude a proceso judicial; pero es requisito sine quantum para ambas que en la resolución se decrete la expropiación.

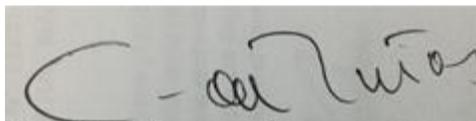
En este asunto la resolución 322 del 20 de octubre del 2020, no se decretó la expropiación, como lo prevé la norma procesal del art. 399 num. 3 del CGP., **lo que se dijo en dicha resolución fue "ORDENAR por motivos de utilidad pública interés social ADELANTAR a través de la oficina asesora jurídica el proceso declarativo especial de expropiación judicial..."** omitiendo la entidad que requiere el predio, decretar la expropiación como lo exige la norma.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C. **RESUELVE:**

- 1.** NO REVOCAR el auto de fecha 22 de febrero del 2020.
- 2.** En cuanto al subsidiario de apelación, el mismo se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala Civil- en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria remítase el expediente.

Notifíquese

El Juez



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

<p>JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 35 Hoy 19 de marzo de 2021 <i>La Sria</i></p> <p> NUBIA ROZIO PINEDA PEÑA SECRETARÍA</p>

RAD. 110013103004202000380
REPOSICION SUBS APELACION